

LA ENSEÑANZA DE LA «RELIGION Y MORAL CATOLICAS» EN EL SISTEMA EDUCATIVO ESPAÑOL

JAVIER ESCRIVA-IVARS
Universidad de Navarra

SUMARIO

- I. *Planteamiento.*
- II. *Unos antecedentes en clave de condicionantes.*
 1. La clave de la confesionalidad del Estado.
 2. La oportunidad de la posición de la Iglesia en favor del cambio político democrático y el carácter consensuado de la transición española, como claves.
- III. *Régimen legal de la enseñanza de la Religión y la Moral católicas.*
 1. Principales preceptos constitucionales.
 2. Principios inspiradores.
 3. El Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de 1979.
 4. Residuos condicionantes.
 5. Desarrollo legal del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales.
 - 5.1. Posición que ocupa la enseñanza de la religión en los planes de estudio.
 - 5.2. La formación religiosa y moral de los alumnos.
 - 5.3. El respeto a la libertad de opción de los alumnos o de los padres y, en su caso, de los profesores para impartirla.
 - 5.4. El principio de no-discriminación de la asignatura, de los alumnos y de los profesores.
 - 5.5. Competencias de la Jerarquía Eclesiástica sobre la enseñanza de la Religión y Moral católicas.
 - 5.6. Las garantías jurídico-económicas de los profesores.
 6. Asuntos sobre los cuales se reclama una regulación.
 7. Dificultades en la aplicación de la legislación vigente.
- IV. *Unas sugerencias a modo de conclusiones.*

I. PLANTEAMIENTO

Si, como es común convención, corresponde al eclesiasticista el estudio del fenómeno religioso que, en cuanto hecho social susceptible de tratamiento jurídico, acontece en la sociedad civil, en tal caso comencemos constatando la existencia de un factor religioso evidente en el sistema educativo español, a saber: la enseñanza, como asignatura ordinaria, de la religión y de la moral católicas¹.

Antes de dar nuevos pasos en nuestro discurso, deseo llamar la atención sobre dos aspectos de la cuestión. El primero hace referencia al contenido de la expresión «enseñanza de la religión y moral católicas». El segundo nos lleva a preguntarnos por el lugar exacto de esta enseñanza religiosa, pues curiosamente se nos presenta a caballo del derecho de libertad religiosa y del derecho de libertad de enseñanza.

a) En el sistema educativo vigente hoy en España, la enseñanza de la religión y de la moral católicas se presenta con una doble configuración. De una parte, tal enseñanza constituye una asignatura ordinaria, es decir,

¹ La enseñanza y formación religiosa en la escuela es uno de los aspectos más importantes y problemáticos de la organización escolar de nuestro país. La cuestión sobre la legitimidad de que en las escuelas estatales o públicas se imparta enseñanza religiosa no es nueva. Pero a diferencia de otras épocas, hoy el problema a dejado de ser una cuestión enmarcada en los restringidos sectores de la responsabilidad política o del pensamiento cultural, para convertirse en una cuestión que apasiona a muy diversos niveles y a la opinión pública en general. De hecho, la polémica ha entrado en amplios sectores de la sociedad, provocando tensiones entre quienes sostienen distintas posiciones. Estas posiciones, sustancialmente, son tres: a) conservación del *status quo*; b) supresión de toda modalidad de enseñanza religiosa dentro de las escuelas, y c) mantenimiento de la enseñanza religiosa, pero con una sustancial revisión de su finalidad, de sus contenidos y métodos; y de a quién corresponde las competencias sobre esta actividad escolar.

Según datos recientes, publicados por la Comisión Episcopal de Enseñanza y Catequesis el 7 de julio de 1986, más de un 90 por 100 de los padres de familia, cuyos hijos acuden a centros de E.G.B. estatales, han solicitado para sus hijos enseñanza religiosa católica. En el caso de alumnos de Bachillerato y Formación Profesional esta solicitud de enseñanza religiosa en centros estatales alcanza el 70 por 100. En centros privados, en E.G.B. las solicitudes superan el 95 por 100 y en Bachillerato y Formación Profesional el 80 por 100.

una materia que se imparte, junto con las otras asignaturas, en todos los cursos de, además, la mayor parte de los niveles del sistema educativo, a excepción del superior y universitario, y ello con ciertos matices, entre otros, su carácter voluntario, que expondremos más adelante. De otra parte, esta misma enseñanza de la religión y la moral católicas, con independencia de la asignatura antes descrita, se configura como un conjunto de actividades complementarias de contenido religioso a través de las cuales se informa el resto de la educación recibida por el alumno en modo tal que esta educación resulte respetuosa con los «valores de la ética cristiana».

Por consiguiente, la llamada «enseñanza de la religión y la moral católicas» parece estar concebida en nuestro sistema educativo no sólo como la presencia de una asignatura de contenido religioso, sino también como un ambiente de inspiración religiosa católica dentro del cual se espera que se desarrolle toda la educación que recibe el alumno a través del resto de asignaturas y materias previstas en los planes de estudio. Este es el espíritu y la letra del Acuerdo firmado entre el Estado español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales el 3 de enero de 1979², y éste es en principio el sistema que el Estado debe posibilitar cuando los alumnos, en la mayoría de las veces a través de sus padres, así lo soliciten. Como veremos, esta doble configuración de la enseñanza de la religión y de la moral católicas no plantea especiales problemas en los centros privados de inspiración católica, los tiende a plantear en los centros concertados y tiene objetivas dificultades, no sólo de aplicación, sino de entendimiento, en los centros públicos de enseñanza.

b) Veamos ahora cómo en nuestro tema se trenzan los derechos de libertad religiosa y de libertad de enseñanza. De una parte, no hay duda de que la enseñanza de la religión y la moral católicas se sitúa en el ámbito protegido por el derecho de libertad religiosa. Se trata de enseñar la religión y la moral católica o, dicho de otro modo, se trata de manifestar y transmitir una fe y una moral religiosa, y este aspecto del sentimiento religioso, el de libremente manifestarlo y transmitirlo, forma parte del contenido que la generalidad de tratadistas y la totalidad de declaraciones

² Comentarios sobre el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, en relación al tema que nos ocupa, pueden verse, entre otros, en J. M. GONZÁLEZ DEL VALLE, «La enseñanza», en *Derecho Eclesiástico del Estado español*, Pamplona 1983, págs. 493 y sigs.; ID., «La enseñanza en el Acuerdo de 3 de enero de 1979», en *Ius Canonicum*, 37 (1979), págs. 243 y sigs.; J. M. ESTEPA LLAURENS, «La enseñanza religiosa en los centros educativos del Estado español: marco jurídico y reflexión pastoral», en *Ius Canonicum*, 37 (1979), págs. 259 y sigs.; J. FORNÉS, *El nuevo sistema concordatario español (Los Acuerdos de 1976 y 1979)*, Pamplona 1980; ID., «La enseñanza de la religión en España», en *Ius Canonicum*, 40 (1980), páginas 87 y sigs.; J. L. SANTOS, «Enseñanza de la religión», en *Los Acuerdos entre la Iglesia y España*, Madrid 1980, págs. 441 y sigs.

internacionales de derechos consideran como ámbito propio del derecho de libertad religiosa³.

³ La libertad de enseñanza, en relación al tema que nos ocupa, está enérgicamente afirmada en muchos textos jurídicos internacionales. Entre ellos baste aquí recordar:

El artículo 26 de la *Declaración Universal de Derechos Humanos* de las Naciones Unidas —que es una declaración de principios—, donde expresamente se declara el derecho de «toda persona a la educación», que «la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana» y que «los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos». Y entre los Pactos internacionales que obligan a los Estados a llevar aquellos principios a la práctica:

a) El artículo 13, 3, del *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* —adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966; entró en vigor el 30 de enero de 1976— señala: «Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.»

b) El artículo 18, 4, del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* —adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966; entró en vigor el 23 de marzo de 1976— recoge el compromiso de «respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.»

c) El *Convenio de la U.N.E.S.C.O.*, en desarrollo del artículo 26, 3, de la *Declaración Internacional de Derechos Humanos, relativo a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza* —de 14 de diciembre de 1960—, en su artículo 5, 1, b), prescribe que «debe respetarse la libertad de los padres o, en su caso, de los tutores legales: (...) 2.º) de dar a sus hijos, según las modalidades de aplicación que determine la legislación de cada Estado, la educación religiosa y moral conforme a sus propias convicciones (...) que, además, no debe obligarse a ningún individuo o grupo a recibir una instrucción religiosa incompatible con sus convicciones.»

d) El *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales* —de Roma, 4 de noviembre de 1950, con sus cinco protocolos adicionales, ratificado el 8 de octubre de 1979 por España—, en el artículo 2 del Protocolo Adicional número 1, subraya que «el Estado, en el ejercicio de las funciones que asuma en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas.»

Los textos de estos instrumentos jurídicos internacionales pueden verse en la recopilación de J. HERVADA y J. M. ZUMAQUERO, *Textos internacionales de derechos humanos*, Pamplona 1978.

En síntesis podemos afirmar que los principios jurídicos fundamentales expresados en los textos jurídicos internacionales son: a) El derecho a la educación compete a toda persona; b) El fin de la educación es el pleno desarrollo de la persona humana; c) Los padres tienen derecho prioritario para elegir el tipo de educación para sus hijos, de manera especial en el orden moral y religioso; d) En consecuencia, los padres tienen derecho a escoger centros docentes distintos de los sostenidos por los poderes públicos; e) Las personas particulares y las entidades privadas tienen derecho a establecer, elegir y dirigir centros docentes; f) Los Estados contraen el compromiso de hacer efectivo tal derecho, asegurando la gratuidad de la enseñanza elemental, sin hacer distinción en la concesión de ayudas para los niveles a los que no alcanza la gratuidad. En relación a estas cuestiones, vid., entre otros, J. A. CORRIENTE, «España y los convenios internacionales de protección de los derechos humanos», en *Anuario de Derecho Internacional*, III (1976), págs. 129 y sigs.; Id., «La protección de la libertad de enseñanza en el Derecho internacional», en *Educación y sociedad pluralista*, Bilbao 1980, páginas 29 y sigs.; las anotaciones a los distintos textos de la recopilación de J. HERVADA y J. ZUMAQUERO, *Textos internacionales...*, op. cit.; VARIOS, *La libertad de enseñanza en el Derecho internacional y en los países miembros de la Comunidad Europea* (Madrid 1977);

De otra parte, no obstante, esta enseñanza, sin duda religiosa, no va a impartirse en aquellos centros institucionales que las confesiones o grupos religiosos tienen para la formación de sus ministros y de sus cuadros dirigentes. Como es evidente, por el contrario, tal enseñanza religiosa pretende impartirse en los centros de enseñanza donde el ciudadano recibe la educación personal y profesional para insertarse en la sociedad. Con otras palabras, tal enseñanza religiosa ha de impartirse dentro y a través del sistema educativo que el Estado tiene para la sociedad a la que sirve. Se produce así el fenómeno de que un tema propio del ámbito del derecho de libertad religiosa —la enseñanza religiosa— se ejerza en el seno del sistema educativo civil al que da lugar el desarrollo del derecho de libertad de enseñanza.

Como consecuencia de esta compleja trenza entre ambos derechos, tanto a la hora de entender qué significa la enseñanza de la religión y la moral católicas, cuanto a la hora de aplicarla en el sistema educativo español vigente, aparecen sugestivos e inquietantes problemas a los que dedicaremos nuestra atención en las páginas siguientes.

II. UNOS ANTECEDENTES EN CLAVE DE CONDICIONANTES

Una consideración crítica de la presencia de la enseñanza de la religión y moral católicas en nuestro sistema educativo requiere una previa exposición del régimen legal vigente. Pero, según entiendo, no conviene adelantarse en la exposición de este régimen legal sin antes recordar sus antecedentes históricos. En este aparente detenerse en cuestiones de precedentes históricos no hay ningún culto a la erudición. Como se verá, tales antecedentes son propiamente unos condicionantes del régimen jurídico vigente y sin su examen difícilmente nos percataríamos de las luces y las sombras, de las posibilidades y de los límites y, en última instancia, de los problemas que plantea la inserción de la enseñanza de la religión y la moral católicas en el actual sistema educativo español.

1. *La clave de la confesionalidad del Estado.*

Como es bien sabido, el principio más característico del Derecho Eclesiástico durante el régimen del General Franco es el de la confesionalidad

J. L. ALBÁCAR LÓPEZ, *La protección de los derechos fundamentales en la nueva Constitución española*, Ministerio del Interior, Madrid 1979; J. L. LÓPEZ MUÑIZ, «La educación en la Constitución española. Derechos fundamentales y libertades públicas en materia de enseñanza», en *Persona y Derecho*, 6 (1979), págs. 215 y sigs.; C. MARTÍ DE VESES, «Regulación internacional del derecho a la educación», en *Estudios de Derecho Internacional, Homenaje al profesor Miaja de la Muela*, Madrid 1979; A. TRUYOL Y SERRA, *Los derechos humanos*, Madrid 1982.

católica del Estado. Esta confesionalidad, tanto en su sentido formal como material, venía formulada en el artículo 6.º del Fuero de los Españoles⁴ y en el principio II de la llamada Ley de Principios del Movimiento Nacional⁵, en relación al artículo 3.º de su parte dispositiva⁶. Según estos preceptos, en síntesis, la profesión y la práctica de la religión católica, declarada como religión del Estado español, gozaría de protección oficial; aunque nadie sería molestado por sus creencias religiosas o el ejercicio privado de su culto, no se permitirían otras ceremonias ni manifestaciones externas que las de la religión católica. La nación española consideraba como timbre de honor el acatamiento a la Ley de Dios, según la doctrina de la Santa Iglesia Católica, Apostólica y Romana, a la que declaraba como única verdadera y como fe inseparable de la conciencia nacional, la cual además inspiraría su legislación. En consecuencia, serían nulas las leyes y disposiciones de cualquier clase que vulnerasen o menoscabasen los principios antedichos.

Como consecuencia de esta concreta y bien conocida confesionalidad del régimen anterior, todo el sistema educativo español y —nótese bien— no sólo la enseñanza de la religión y la moral católicas, debían inspirarse en la Ley de Dios tal como la interpretaba la Iglesia Católica, Apostólica y Romana. De esta suerte resultaba por completo coherente que el Estado español, en el artículo XXVI del Concordato firmado con la Santa Sede en 1953, se comprometiese a que en todos los centros docentes españoles, fuesen estatales o privados, la enseñanza en general debía ajustarse a los principios del dogma y la moral de la Iglesia Católica. Se atribuía además a los ordinarios locales importantes funciones de vigilancia y censura en materia de fe y costumbres sobre todos los centros de enseñanza y sobre todo el material didáctico⁷.

Además, con independencia de esta confesionalidad de todo el sistema educativo español⁸, aunque como una consecuencia del mismo, aparecía

⁴ El artículo 6.º del *Fuero de los Españoles* prescribía que: «La profesión y práctica de la Religión Católica, que es la del Estado español, gozará de la protección oficial.»

⁵ En el principio II de la *Ley de Principios del Movimiento Nacional* se declaraba que: «La Nación española considera como timbre de honor el acatamiento a la Ley de la Santa Iglesia Católica, Apostólica y Romana, única verdadera y fe inseparable de la conciencia nacional, que inspirará su legislación.»

⁶ El artículo 3.º de la *Parte dispositiva de la Ley de Principios del Movimiento Nacional* sancionaba que: «Serán nulas las leyes y disposiciones de cualquier clase que vulneren o menoscaben los principios proclamados en la presente Ley Fundamental del Reino.»

⁷ En el artículo XXVI del *Concordato de 1953* se establecía: «En todos los centros docentes de cualquier orden y grado, sean estatales o no estatales, la enseñanza se ajustará a los principios del Dogma y de la Moral de la Iglesia Católica.»

Los Ordinarios ejercerán libremente su misión de vigilancia sobre dichos centros en lo que concierne a la pureza de la Fe, las buenas costumbres y la educación religiosa. Los Ordinarios podrán exigir que no sean permitidos o que sean retirados los libros, publicaciones y material de enseñanza contrarios al Dogma y la Moral católica.»

⁸ Es suficiente aquí una breve referencia al cuadro legal muy vario que permitió durante el anterior sistema político español una enseñanza inspirada en principios cristianos y de una

la específica enseñanza de la religión y la moral católicas como una asignatura ordinaria y obligatoria, de suerte que en cualquier centro de enseñanza español, lo mismo oficial que privado, se dedicase a la formación científica o humanística, fuera de grado elemental, medio o superior, junto a las asignaturas puramente culturales o técnicas figuraba con el antedicho carácter obligatorio el estudio de la religión católica⁹. Es ocioso añadir que la financiación de la enseñanza de la religión católica en los centros públicos corría a cargo de los presupuestos del Estado; en cuanto a los centros privados la financiación de la enseñanza de la religión formaba parte o bien de la asignación presupuestaria de la que gozaba la Iglesia Católica en los presupuestos generales del Estado o bien del cuadro general de ayudas y subvenciones concedidas por el Estado a los centros privados.

Según la perspectiva ideológica desde la que se enjuicie, muchas y muy divergentes pueden ser las consideraciones que nos merezcan el sistema confesional educativo que hemos recordado¹⁰. Pero éste no es el propósito que nos ha movido a la sintética exposición de estos antecedentes del sistema educativo vigente. Séame permitido insistir en la idea: se trata de poner de manifiesto el papel de condicionantes de la actualidad que se esconde en aquellos antecedentes. Desde esta intención, deseo hacer hincapié en ciertas consecuencias de la confesionalidad del anterior sistema educativo.

En primer lugar, aquel sistema educativo confesional acostumbró a la Iglesia española a canalizar la mayor parte de su misión catequética y evan-

instrucción religiosa en los centros docentes de todos los niveles. La enseñanza religiosa fue regulada mediante disposiciones legales numerosas y precisas. Tanto los Convenios de 7 de junio de 1941 y 16 de julio de 1946, como el mismo Concordato de 1953, condujeron a que las disposiciones sobre materia de enseñanza religiosa fueran objeto de previo acuerdo entre el Gobierno español y la Jerarquía eclesiástica. Debemos hacer aquí principalmente indicación de las leyes siguientes: Ordenación Universitaria (24 de julio de 1943), Educación Primaria (17 de julio de 1945, reformada en fecha 21 de diciembre de 1965), Ordenación de Enseñanza Media (24 de febrero de 1953), Formación Profesional Industrial (20 de julio de 1955), Regulación del ejercicio del derecho civil a la libertad religiosa (28 de junio de 1967) y, finalmente, Ley General de Educación (4 de agosto de 1970). Junto a estas leyes, un amplio conjunto de decretos y disposiciones menores dieron apoyatura al cumplimiento de derecho y deberes de los católicos y de la Iglesia —en el orden catequético y en el educativo en general— durante el anterior régimen.

⁹ La excepción a esta obligatoriedad —en congruencia con lo dispuesto en el c. 1.351 del *Código de Derecho Canónico* de 1917: «no se obligará a nadie a abrazar la fe católica contra su voluntad»— estaba sancionada por el párrafo 1 del artículo XXVII del *Concordato* de 1953 al señalar que: «serán dispensados de tales enseñanzas los hijos de no católicos, cuando lo soliciten sus padres o quienes hagan sus veces». Sobre la configuración de la enseñanza en España en relación con el Concordato, entre la Santa Sede y España, de 1953, vid. I. MARTÍN, «La educación en el Concordato de 1953», en *Revista de Educación*, 42 y 46 (1956).

¹⁰ Sobre los problemas educativos de nuestra historia constitucional, vid., entre otros, M. DE PUELLES BENÍTEZ, *Educación e ideología en la España contemporánea*, Madrid 1980, un resumen sobre la polémica entre Estado e Iglesia en las págs. 474 y sigs.; sobre la política educativa del franquismo, F. RUBIO LLORENTE, «La política educativa», en *La España de los años setenta*, t. III, págs. 413 y sigs.

gelizadora a través de los centros de enseñanza existentes en la sociedad española. Debe añadirse un matiz importante: ya fuera por la aplicación de aquel principio de la doctrina social de la Iglesia por el cual el Estado tiene en materia educativa una función subsidiaria respecto de la responsabilidad primaria de los padres y de la iniciativa privada; ya fuera por la crónica desatención que el área de la educación recibió desde siglos por parte de un Estado subdesarrollado y con mínimo sentido de la modernidad, lo cierto es que la enseñanza estaba en España, casi por completo, en manos de instituciones directa o indirectamente vinculadas a la Iglesia Católica ¹¹.

En segundo lugar, otro efecto de la confesionalidad católica del sistema educativo durante el régimen anterior fue que la Iglesia quedó de hecho claramente comprometida como uno de los pilares sobre los que se asentaba el sistema político franquista. Dentro de este compromiso *de facto*, no fue menos grave que la confesionalidad católica del sistema educativo español se apoyase en la falta de reconocimiento real de dos importantes derechos fundamentales: el de libertad religiosa y el de libertad de enseñanza.

En tercer lugar, conviene recordar que un sistema de confesionalidad, como el que vinculó a la Iglesia y al régimen franquista, también se asienta sobre el presupuesto de que las relaciones Iglesia-Estado consisten en un diálogo reservado a los dos altos poderes, los cuales deciden soberanamente las reglas a las que luego se someterán sus súbditos. En coherencia con este planteamiento, la confesionalidad católica de todo el sistema educativo español fue impuesto de arriba a abajo a toda la ciudadanía, la cual, con independencia de ser mayoritariamente de confesión católica, no era reconocida como pueblo soberano.

Nos aparecen así los elementos fundamentales del talón de Aquiles de todo el sistema de confesionalidad católica de la enseñanza durante el régimen anterior.

El primero de ellos —no necesariamente el más importante— era el carácter insostenible, mediado ya el siglo xx, de la escasa responsabilidad del Estado respecto de la organización de la educación, la enseñanza y la

¹¹ En relación a esta cuestión es interesante ver las reflexiones y estadísticas que recoge M. PÉREZ GALÁN, «El Bachillerato en España, 1936-1970», en *La enseñanza en España*, Madrid 1975.

Recién sancionada la Constitución de 1978, en educación preescolar los alumnos que estudian en centros eclesiales representan el 60 por 100 de los privados y el mismo porcentaje en Educación General Básica; el 40 por 100 en Formación Profesional y un poco menos en Bachillerato. A su vez debe tenerse en cuenta que los centros privados, en su conjunto, tienen más alumnos que los estatales en Preescolar, el 70 por 100 en E.G.B., superan de nuevo a los estatales en Formación Profesional y casi están equiparados en Bachillerato. El porcentaje de alumnos que estudian en centros eclesiásticos sobre los estatales es francamente importante, según las estadísticas que recoge J. L. SANTOS DÍEZ, «Educación y asuntos culturales», en *Iglesia y Estado. Régimen jurídico de sus relaciones*, Madrid 1980, pág. 237, nota 20.

ciencia requeridas por una sociedad moderna. A medida que prospera el desarrollo económico español, el propio régimen toma conciencia de la necesidad de intervenir como actor de primer orden en la oferta educativa. Las instituciones religiosas católicas, en cuyas manos estaba la mayoría de los centros escolares, ven aparecer un competidor —el Estado—, al que desde el punto de vista de medios políticos, jurídicos, económicos y de calidad científica de las enseñanzas difícilmente podrán compararse. Esta evolución del papel del Estado, iniciada ya con la reforma —en 1965— de la Ley de Educación Primaria de 1945, se pondría claramente de manifiesto en el llamado «Libro Blanco» sobre la educación en España, hecho público por el Ministerio de Educación y Ciencia en 1969, en el que se diseñaba el nuevo esquema legislativo del sistema educativo español¹² y que daría lugar a la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970¹³, empezando a aparecer los primeros problemas no sólo en los niveles primarios y medios, sino también en las ayudas a las Universidades de la Iglesia¹⁴.

¹² En 1969, siendo Ministro Villar Palasí, el Ministerio de Educación y Ciencia publicó el libro-informe *La educación en España. Bases para una política educativa*, resultado de un extenso estudio sobre la realidad docente española, que serviría de base, tras una consulta de gran amplitud, para la elaboración de las nuevas leyes reguladoras del sistema educativo español. Partiendo de este informe y del análisis de las consultas realizadas a los sectores sociales implicados en el mismo, se elaboraría la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970.

¹³ En el informe elaborado por la Comisión Episcopal de Enseñanza y Educación Religiosa sobre el libro-informe *La Educación en España. Bases para una política educativa*, la Jerarquía denunciaba que «la lectura del *Libro Blanco* deja en el ánimo la impresión de que concibe la tarea educativa como una función propia y casi privativa del Estado, hasta el punto de que la acción educativa de las entidades no estatales sería complementaria a la que realiza el Estado. Esta «cooperación» de las entidades no estatales se concebiría como destinada a desaparecer el día en que el Estado pudiera organizar por sí solo la totalidad de la enseñanza». Acerca de la valoración que la Jerarquía eclesial española realizó sobre el proyecto educativo de futuro diseñado en el llamado *Libro Blanco*, vid. el informe citado en *Documentos colectivos del Episcopado Español sobre formación religiosa y educación (1969-1980)*, Madrid 1981, págs. 15 y sigs.

¹⁴ La Iglesia manifiesta desde el primer momento un vivo interés por abordar la cuestión educativa. Interés que se pone de manifiesto en la toma de posición pública de la Jerarquía española y que tiene su reflejo, entre otros, en los siguientes documentos: *La Iglesia y la educación en España, hoy* (Comisión Episcopal de Enseñanza y Educación Religiosa, 2 de febrero de 1969), *Pastoral educativa y de la formación religiosa* (conclusiones de la XIV Asamblea Plenaria, 20 de febrero de 1971), *La educación en la fe del pueblo cristiano* (líneas de acción adoptadas en la XVIII Asamblea Plenaria, 7 de julio de 1973), *La Iglesia y la comunidad política. Derechos de la Iglesia en materia de enseñanza* (declaración colectiva de la Conferencia Episcopal, 23 de enero de 1973), *Los planteamientos actuales de la enseñanza* (declaración de la Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal Española, 24 de septiembre de 1973), *Ante el momento presente* (comunicado de la XXI Asamblea Plenaria, 30 de noviembre de 1974), *Ante las situaciones conflictivas* (comunicado de la Comisión Permanente, 22 de mayo de 1975), *Reconciliación en la Iglesia y en la sociedad* (declaración colectiva de la Conferencia Episcopal, 17 de abril de 1975) ... Estos documentos pueden consultarse en *Documentos colectivos del Episcopado Español sobre formación religiosa y educación (1969-1980)*, Madrid 1981.

Otra importante grieta se abre por lo que podríamos denominar razones de coherencia interna de la propia Iglesia y, por rebote de la confesionalidad del Estado, del propio régimen franquista. En efecto, tras el Concilio Vaticano II, la Iglesia universal adopta una decidida posición de compromiso de los derechos fundamentales del hombre y, en concreto, respecto del de libertad religiosa, que obliga a una profunda revisión de la mentalidad eclesiástica española y a una reforma de la legislación española en materia de libertad religiosa¹⁵. Comienza entonces a tambalearse aquel sistema educativo confesional católico asentado sobre la ausencia de un reconocimiento real y verdadero del derecho de libertad religiosa y del derecho de libertad de enseñanza.

Las relaciones Iglesia-Estado del futuro, tras la posición del Concilio Vaticano II acerca de la autonomía de lo temporal, el papel de los laicos, el compromiso con los derechos humanos y la nueva posición respecto del derecho de libertad religiosa, se adivinan realizadas por otros interlocutores diferentes a las simples altas partes contratantes soberanas de sus súbditos. Estos, como ciudadanos en los que descansa la soberanía popular, aparecerán en el diálogo Iglesia-Estado representados por las fuerzas políticas en las que se insertan, esto es, por los partidos políticos y por el

¹⁵ La singularidad de este planteamiento, que significa establecer un derecho de libertad religiosa no como defensa frente a la intolerancia de las confesiones, sino como imperativo de la doctrina de la confesión religiosa oficial, se acentúa recordando que las confesiones han sido tradicionalmente reacias a admitir y, más aún, a tutelar el derecho de libertad religiosa. El artículo 6.º del Fuero de los Españoles hubo de ser modificado como consecuencia de la aprobación de la declaración *Dignitatis Humanae* del Concilio Vaticano II. La declaración conciliar vino a originar al Derecho español una situación de conflicto entre una de las consecuencias de su confesionalidad (la mera tolerancia del culto privado para los acatólicos, establecida en el artículo 6.º del Fuero de los Españoles) y el deber establecido en el Principio II del Movimiento Nacional de acatar la doctrina de la Iglesia católica y, por tanto, el deber de acatar la propia declaración sobre la libertad religiosa de la *Dignitatis Humanae*. El párrafo segundo del citado artículo 6.º del Fuero de los Españoles se modificó por la Ley Orgánica de 1967 y la nueva redacción decía así: «El Estado asumirá la protección de la libertad religiosa, que será garantizada por una eficaz tutela jurídica que, a la vez, salvaguarde la moral y el orden público.» Y para tutelar públicamente el Derecho civil a la libertad religiosa, se aprobó la Ley de 28 de junio de 1967. Sobre este tema, entre otros, vid. J. AMORÓS AZPILICUETA, *La libertad religiosa en la Constitución española de 1978*, Madrid 1984, páginas 30 y sigs.; P. LOMBARDÍA, «Precedentes del Derecho eclesiástico español», en *Derecho Eclesiástico del Estado español*, Pamplona 1983, págs. 111 y sigs.; C. CORRAL, «Repercusión de la Declaración conciliar *Dignitatis Humanae* sobre la confesionalidad católica del Estado español», en *Revista Española de Derecho Canónico*, 21 (1966), págs. 269 y sigs.; Id., «El ordenamiento jurídico español de libertad religiosa», en *Revista de Estudios Políticos*, 158 (1968), págs. 77 y sigs.; A. DE FUENMAYOR, *La libertad religiosa*, Pamplona 1974; J. LÓPEZ DEPRADO, «Recepción de la libertad religiosa en el ordenamiento jurídico español», en *Revista Española de Derecho Canónico*, 22 (1967), págs. 555 y sigs.; Id., «La libertad religiosa en el Fuero de los Españoles», en *Razón y Fe*, 175 (1967), págs. 79 y sigs.; I. MARTÍN MARTÍNEZ, «La libertad religiosa en la Ley Orgánica del Estado», en *Revista de Estudios Políticos*, 182 (1972), págs. 181 y sigs.; J. PÉREZ-LLANTADA, «La Ley 44/1967 y los derechos civiles individuales de la libertad religiosa», en *El fenómeno religioso en España*, Madrid 1972, págs. 305 y sigs.; Id., *La libertad religiosa en España y el Concilio Vaticano II*, Madrid 1974; G. SUÁREZ PERTIERRA, *Libertad religiosa y confesionalidad en el ordenamiento jurídico español*, Vitoria 1978.

sistema de representación democrático-parlamentaria ¹⁶. Llegamos así a una última grieta —quizá no la menos importante—, que es la previsión de la agonía del régimen franquista o, dicho con otras palabras, la convicción de que en la segunda parte del siglo xx, fuere cual fuere la duración de la vida del anterior Jefe del Estado, no era objetivamente posible la continuación de su régimen.

Con este tipo de grietas, derivadas de la falta de modernidad de aquel sistema confesional de educación, y dado el compromiso político que a través de diversos lazos, entre otros el educativo, habían enhebrado la Iglesia y el régimen franquista, al desaparecer tan pacífica pero tan total y rápidamente las Leyes Fundamentales del régimen anterior, no podemos dejar de preguntarnos por qué no cayó con toda aquella estructura, al menos como un efecto típico de los grandes cambios de régimen y de la ley del péndulo, la enseñanza de la religión y de la moral católicas en el nuevo sistema educativo del actual régimen democrático.

2. *La oportunidad de la posición de la Iglesia en favor del cambio político democrático y el carácter consensuado de la transición política española, como claves*

Quizá podamos aceptar, al menos con el valor convencional de las fechas, el cruce de cartas entre Pablo VI y el General Franco en abril de 1968, como punto de partida del proceso a través del cual la Santa Sede y la Iglesia española toman distancias respecto del régimen político franquista y su destino. Se inicia, a partir de aquella fecha, un curioso camino para la reforma del Concordato de 1953 ¹⁷, repleto de incidentes, entre los

¹⁶ En este sentido, GONZÁLEZ DEL VALLE señala: «Las relaciones entre la Iglesia y el Estado, tras el nuevo orden constitucional subsiguiente a la caída del Antiguo Régimen, no cabe plantearlas como simples relaciones entre dos poderes soberanos, que pueden pactar libremente lo que estimen oportuno, para después imponerlo a sus respectivos súbditos, que son en realidad comunes a ambos, sino que el sistema democrático del ejercicio de la soberanía lleva consigo que sean los propios ciudadanos, a través de sus representantes parlamentarios, quienes tienen capacidad para ratificar y ejecutar o no lo concordado —los que ejerzan aquella soberanía—, por lo que las relaciones entre la Iglesia y el Estado son un reflejo de las relaciones entre la Iglesia y los partidos políticos.» Vid. «La enseñanza en el Acuerdo de 3 de enero de 1979», en *Ius Canonicum*, 37 (1979), pág. 253; ID., «La autonomía en lo temporal. Delimitación de su dimensión institucional y personal», en *Ius Canonicum*, 24 (1972), páginas 20-24 y bibliografía allí citada.

¹⁷ Después de la celebración del Concilio Vaticano II, el Concordato de 1953 entró en una situación de crisis, que coincidió con buena parte de la última década de la historia del Régimen, durante la que sus relaciones con la Iglesia fueron mucho más difíciles.

Las dos razones más frecuentemente invocadas en el período en que se desarrolló la crisis del Concordato fueron su falta de sintonía con la doctrina del Concilio Vaticano II y de adaptación a las nuevas circunstancias de la sociedad española. En realidad, ambas partes reconocieron la crisis del Concordato y ninguna de ellas pretendió pasar a un sistema de relaciones sin instrumentos bilaterales; en el plano teóricos ambas partes aspiraban a una revisión del Concordato por mutuo acuerdo, sin que llegaran a una coincidencia en cuanto al procedimiento y calendario de la revisión. Las dificultades de las relaciones Iglesia-Estado durante

que la aplicación del privilegio del fuero respecto de algunos clérigos políticamente disidentes o el nombramiento de obispos, en especial los auxiliares, quizá sean los más conocidos, aunque no necesariamente los más decisivos. Este extraño camino, con numerosas «rectas finales» que jamás condujeron a ninguna meta, introdujo en el seno del régimen franquista la desconfianza acerca de la continuidad del tradicional apoyo que había recibido de la Iglesia, al tiempo que ésta empezó a ganar la confianza de las fuerzas políticas opositoras, hasta el punto de presentarse, coincidiendo con el final del régimen anterior, como fuerza participante y comprometida con la venida del régimen democrático¹⁸. Me atrevería a sugerir que aquel oportuno giro de la Santa Sede y de la Iglesia española, susceptible de muchas probanzas y, entre otras, la negativa, pese a las «rectas finales», a firmar la revisión del Concordato con el régimen franquista, está entre las causas que permitieron a la Iglesia Católica no sufrir un desguace total de su presencia en el sistema educativo español, como se hubiera podido temer en caso de seguir vinculada por completo al régimen político anterior al tiempo de su crisis. Aún más, quizá no sea excesivo asegurar que aquel oportuno giro permitió a la Iglesia española configurar su nueva posición en el sistema educativo español aprovechando elementos derivados del sistema confesional anterior, los cuales, en este sentido, no sólo son precedentes, sino más propiamente han resultado condicionantes de la configuración hoy vigente.

Naturalmente, este proceso de oportuno distanciamiento del régimen político anterior y posterior acomodo al actual por parte de la Iglesia se hubiera visto esencialmente dificultado, cuando no impedido, si la transición política española no hubiera tendido el carácter de una reforma política consensuada entre las fuerzas favorables a la democracia, entre las

los últimos años de la vida del General Franco hicieron muy lentas las negociaciones, y la muerte del Jefe del Estado (20 de noviembre de 1975) tuvo lugar cuando aún no habían llegado a ningún resultado concreto. Por otra parte, de hecho, la confesionalidad del Estado había dejado de ser hacía tiempo deseada por la mayoría de las fuerzas políticas y por la propia confesión entonces beneficiaria. Sobre este tema, vid., entre otros trabajos: P. LOMBARDÍA, *Precedentes...*, op. cit., págs. 127 y sigs.; Id., «Chiesa e Stato nella Spagna odierna», en *Il Diritto Ecclesiastico*, 84-1 (1973), págs. 133 y sigs.; Id., «Concordato sí, concordato no», en *Escritos de Derecho Canónico*, vol. III, Pamplona 1974, págs. 423 y sigs.; A. DE LA HERA, «Las relaciones entre la Iglesia y el Estado en España (1953-1974)», en *Revista de Estudios Políticos*, 211 (1977), págs. 5 y sigs.; Id., «Historia de un discordato», en *La actualidad económica*, 847 (1974), págs. 62 y sigs.; J. CALVO, *Concordatos y acuerdos parciales*, Pamplona 1977; VARIOS, *La institución concordataria. Trabajos de la XIII Semana de Derecho Canónico*, Salamanca 1971; Id., *Iglesia y comunidad política*, Salamanca 1974; Id., *La Iglesia sin concordato. Una hipótesis de trabajo*, Madrid 1976.

¹⁸ La situación de la Iglesia en el cambio político ha sido expresada gráficamente con estas palabras: «Desde 1965 a 1975 puede asegurarse que el cambio eclesial fue componente significativo del cambio político; y desde 1975 cabría señalar que el cambio político es determinante de la situación eclesial.» Vid. A. MONTERO, «La Iglesia española en los últimos años: su acción evangelizadora», en *Los religiosos ante la actual situación española*, Madrid 1983, pág. 81.

cuales acabaron teniendo plaza la Santa Sede y la Iglesia española. No debemos olvidar, además, que en los primeros momentos de la transición política las fuerzas que la dirigieron y ejecutaron, desde la responsabilidad del Gobierno, pertenecían al espectro de centro-derecha, dentro del cual había una influyente corriente de inspiración demócrata-cristiana.

Tampoco debe olvidarse, a mi juicio, la situación general de la ciudadanía española y de la opinión pública, durante los primeros y más intensos años de la reforma política, respecto del factor religioso católico. Quiero decir que una ruptura completa con el sistema educativo anterior, mediante la desaparición pura y simple de la presencia de la enseñanza religiosa católica en el mismo, no habría sido ni entendido ni aceptado por la mayoría del pueblo español, el cual, muy probablemente, lo habría interpretado en el sentido de que el nuevo régimen resucitaba, en materia religiosa, el anacrónico sectarismo de otros infortunados momentos de la historia española y, en concreto, reproducía actitudes favorecedoras de aquella división entre los españoles que había tenido una solución cruenta en la que, paradójicamente para la venida de la democracia, había asentado su legitimidad precisamente el régimen franquista. Era claro que el pueblo español deseaba fervientemente superar en forma definitiva los viejos demonios del pasado.

Es en este preciso contexto, que actúa de fuerte condicionante, en el que se diseña el cuadro legal que configurará la presencia de la Iglesia Católica, a través de la enseñanza religiosa, en el nuevo sistema educativo español¹⁹. Son los años en los que, tras el correspondiente período constituyente, se promulga la Constitución de 1978 y con ella sus artículos 16 y 27 relativos a la libertad religiosa y a la libertad de enseñanza, respectivamente. Simultáneamente al proceso constituyente, se negocia entre la Santa Sede y el Gobierno español el que luego será denominado Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales²⁰, y que es firmado el 3 de enero de 1979, ratificado el 4 de diciembre y publicado en el *B.O.E.* del 15 de diciembre del mismo año. Estas básicas disposiciones han sido desarrolla-

¹⁹ En este sentido, I. C. IBÁN afirma: «Pienso yo que en el período de 1976 a 1979 la Iglesia española se marcó dos metas: 1.º) tratar de ocupar una adecuada posición frente a la sociedad española; 2.º) tratar de ocupar una adecuada posición en el nuevo ordenamiento que comenzaba a edificarse. Si se tiene en cuenta que ambas tareas aparecían como contradictorias y que en ambas tuvo éxito, no queda por menos que reconocer la extraordinaria habilidad eclesial.» Vid. «Iglesia-Estado en España hoy», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. II (1986), pág. 365.

²⁰ La negociación concreta del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales debía superar, de principio, dos peligros: por un lado, la tendencia a mantener ciertas apoyaturas por temor a una situación excesivamente innovadora, con el riesgo de ser acusados de mantener privilegios; por otro lado, aunque se deseaba la renuncia a todo régimen excepcional, se temía que la desconfesionalización acarrearla la imposición de un laicismo oficial que resultara agresivo para los católicos. Las soluciones adoptadas en el Acuerdo intentan superar estas dos concepciones antitéticas. Vid. F. SEBASTIÁN AGUILAR, «El Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales», en *Ecclesia*, 1979, págs. 185 y sigs.

das a lo largo de estos años en leyes orgánicas y otras normas de rango inferior. Hemos llegado al momento de analizar el régimen vigente de la enseñanza de la «Religión y Moral católicas» en el sistema educativo español, con la ayuda de los antecedentes que he recordado y sin los cuales, según entiendo, resultaría difícil explicarse tanto las líneas principales de la configuración actual cuanto sus posibilidades y límites, sus luces y sombras, en suma, sus problemas y sus causas.

III. RÉGIMEN LEGAL DE LA ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN Y LA MORAL CATÓLICAS

Mucho se ha escrito sobre el carácter consensuado del nuevo sistema constitucional español como para insistir ahora en cuestión conocida de todos. No obsta esta evidencia el que, sin embargo, tengamos presente aquel consenso, por la sencilla razón de que si bien la enseñanza de la religión católica ha perdido la posición privilegiada de la que disfrutaba en el anterior régimen, no por ello ha sido suprimida, ni tampoco regulada fuera del horario y de los centros escolares. Como consecuencia del consenso, y aun sufriendo un necesario «decalage», se ha mantenido dentro del sistema educativo. Como veremos, las exigencias de coherencia con el Derecho constitucional vigente, quizá más que la letra y el espíritu del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, han impuesto una revisión muy importante de su finalidad, de sus contenidos, métodos y competencias.

1. *Principales preceptos constitucionales*

Los principales artículos de la Constitución en los que basar la regulación de la materia que nos ocupa son los siguientes: el artículo 16 en lo tocante a la libertad religiosa; el artículo 27, en lo que se refiere a la libertad de enseñanza; y el artículo 9.2, en lo relativo al compromiso de los poderes públicos de hacer posibles las condiciones para el disfrute no sólo formal, sino también material de los derechos y libertades públicas.

Del artículo 16, si ahora nos circunscribimos al tema concreto de la enseñanza y la moral católicas, los pasajes que entiendo más significativos son los siguientes. En primer lugar, en el párrafo primero del artículo 16, en el reconocimiento de la libertad religiosa a los individuos y a las comunidades, se encuentra el fundamento constitucional de la enseñanza de la religión y la moral católicas, puesto que la transmisión y enseñanza a través de cualquier método lícito de la fe religiosa y de la moral vinculada a ella es uno de los contenidos pacíficamente admitidos como integrantes del derecho de libertad religiosa. No olvidemos, además, que tal derecho

está reconocido no sólo a los sujetos individuales, sino también a las confesiones y a los grupos religiosos y, por consiguiente, a la Iglesia Católica. En segundo lugar, destacaría en el párrafo segundo del artículo 16 y en relación al artículo 27 el carácter aconfesional y laico que la presencia en el sistema educativo del Estado ha de tener la enseñanza de la religión y de la moral católicas, lo que implica su carácter no obligatorio, su dependencia a una solicitud del ciudadano y, en última instancia, la no discriminación respecto de la actitud que alumnos, padres o profesores adopten respecto de esta enseñanza religiosa. En tercer lugar, del párrafo tercero del artículo 16, debemos destacar el que el Estado no puede regular esta enseñanza de la religión olvidándose, por exceso o por defecto, de la importancia y signo de las creencias religiosas de la sociedad española en cada momento. Y en cuarto lugar, finalmente, en relación a la última parte de este párrafo tercero del artículo 16, debe resaltarse que la enseñanza de la religión y la moral católicas forman parte o son contenido de las relaciones de cooperación entre el Estado y la Iglesia Católica.

Del examen de este primer precepto constitucional, entiendo que se puede desprender la siguiente conclusión: nuestra Constitución garantiza a la Iglesia Católica, por ser un sujeto colectivo del derecho de libertad religiosa, el derecho a la enseñanza de la religión y moral católicas; nuestra Constitución, además, mencionándola expresamente, constitucionaliza a la Iglesia Católica como sujeto de relaciones de cooperación con el Estado en asuntos de mutuo interés, entre los cuales está la enseñanza de la religión y la moral católicas. Pero de la misma forma que no se ha constitucionalizado ni la forma concordataria, ni ninguna otra en concreto para la configuración de tal cooperación; tampoco, nótese bien, el concreto artículo 16 de la actual Ley Fundamental constitucionaliza el que la enseñanza de la religión y la moral católicas deba realizarse dentro y a través del sistema educativo español.

La base constitucional directa o inmediata de la presencia de la enseñanza de la religión y la moral católicas en el sistema educativo español no reside tanto en el artículo 16 cuanto en el párrafo tercero del artículo 27, esto es, en la regulación del derecho de libertad de enseñanza. Ahora bien, al declararse allí: «Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones», se está reconociendo tal derecho a los padres o, dicho de otro modo, al sujeto singular de la libertad religiosa, al ciudadano que es progenitor. Al venir este reconocimiento al sujeto individual dentro del artículo dedicado a la libertad de enseñanza, queda afectado por este derecho de los padres todo el sistema educativo español. Este derecho de los padres tiene que convivir con el principio de libertad de enseñanza (art. 27.1); con el derecho de todos a la educación (artículo 27.1); con la libertad de cátedra (art. 20.1, *c*); con la facultad

de los poderes públicos de programar la enseñanza (art. 27.5); con el derecho de las personas físicas y jurídicas de crear centros docentes (artículo 27.6); con el derecho de profesores, padres e, incluso, alumnos de intervenir en el control y gestión de los centros sostenidos con fondos públicos (art. 27.1); con la competencia de los poderes públicos de inspeccionar y homologar los centros educativos (art. 27.8), y con la facultad de los poderes públicos de subvencionar los centros docentes siempre que éstos reúnan los requisitos que la Ley establezca. Esta compleja inserción del derecho de los padres a que sus hijos reciban formación religiosa y moral dentro del cuadro del derecho y libertad de enseñanza del artículo 27 debe, además, relacionarse y cohererse con el fundamento constitucional que el artículo 16, el relativo a la libertad religiosa, ofrece a la Iglesia Católica como sujeto colectivo para la transmisión de su fe y moral. Y nótese bien: mientras el artículo 16 abre a la Iglesia Católica, por su condición de sujeto colectivo de la libertad religiosa y por el principio de cooperación, la posibilidad de enseñar su religión y moral, no le abre, en cambio, las puertas del sistema educativo, como estricto mandato constitucional. En cambio, a quien la Constitución abre nuestro sistema educativo, precisamente para recibir enseñanza de la religión y de la moral, que según sus preferencias puede ser la católica, es al ciudadano particular en su condición de progenitor. Aparece así un complejísimo trenzado entre los derechos de libertad religiosa y de libertad de enseñanza, y entre los poderes públicos, la Iglesia Católica y los padres, que habrá de tener importantes consecuencias sobre nuestro tema.

2. *Principios inspiradores*

Frente a la confesionalidad como único principio definidor de la actuación del régimen jurídico anterior en la regulación del factor religioso, el sistema constitucional vigente hoy en España establece expresamente el carácter aconfesional del Estado. Como ha puesto de manifiesto VILADRICH, la actuación del Estado frente al factor religioso se asienta sobre cuatro principios informadores: el de libertad religiosa, el de laicidad, el de igualdad y el de cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas²¹.

El principio de libertad religiosa impide que el Estado pueda considerarse a sí mismo como sujeto del acto de fe y, por tanto, que pueda concurrir con los ciudadanos en aquel acto de fe; en otras palabras, el Estado se declara a sí mismo incompetente, como tal Estado, ante el acto de fe, de modo que no puede asumir una confesión religiosa como propia ni obligar a sus ciudadanos a declarar su fe y su práctica religiosa, ni im-

²¹ P. J. VILADRICH, «Los principios informadores del Derecho eclesiástico español», en *Derecho Eclesiástico del Estado español*, Pamplona 1980, págs. 211 y sigs.

poner una determinada enseñanza religiosa, puesto que esto sería tanto como concurrir con los ciudadanos en el ámbito estricto de la racionalidad y la conciencia de la persona, y ese ámbito no puede ser sustituido, concurrido, ni coaccionado por el Estado, puesto que éste ni asume, ni puede asumir como tal, ni es sujeto, por tanto, del acto de fe.

El principio de la laicidad, a su vez, impide la confesionalidad, en otras palabras, impide, por una parte, que el Estado pueda asumir una confesión religiosa como propia y, por otra, cualquier resurgir del sistema de asumir como privilegiada por el Estado una Iglesia o Confesión religiosa. Al no asumir el Estado la función religiosa y al no concurrir con los ciudadanos en el acto de fe, no puede convertir su sistema educativo y escolar en el cauce de la misión evangélica y catequética de la Iglesia Católica. El sistema educativo del Estado está, por definición, al servicio del ciudadano, de la libertad del ciudadano, es él el que tiene derecho a recibir o a que sus hijos reciban la educación moral y religiosa que esté de acuerdo con sus creencias; no es el Estado el que define cuáles son las creencias de sus ciudadanos, sino, antes al contrario, son los ciudadanos los que desde el ejercicio de su libertad dan noticia al Estado de cuáles son las creencias religiosas de la sociedad española que los poderes públicos deben tener en cuenta.

Por su parte, el principio de igualdad impide cualquier trato discriminatorio en la opción que haya tomado el ciudadano en materia religiosa. En este sentido, la enseñanza de la religión y la moral católicas nunca podrán tener un carácter obligatorio ni tampoco excluyente de la enseñanza de la religión y la moral de las demás Iglesias y Confesiones religiosas.

Que el nuevo sistema educativo escolar esté al servicio del ciudadano y no al servicio del Estado confesional como en épocas anteriores, no significa que el Estado, en virtud del principio de cooperación, que instaura un régimen en el que es posible establecer una cooperación entre el Estado y las Confesiones religiosas en áreas en las que ambas instituciones desarrollan actividades, sin confusión entre uno y otro, nada impide, insisto, que el Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española, pueda establecer un pacto, como el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales celebrado entre la Santa Sede y el Estado español, para que una confesión religiosa pueda utilizar el sistema educativo escolar del Estado para impartir la enseñanza de la religión y de la moral que los ciudadanos solicitan y a la que tienen derecho.

Que el Estado permita, como en el actual sistema educativo en materia de enseñanza de la religión y moral católicas, que una confesión religiosa se sirva de su complejo entramado escolar para esa enseñanza, en modo alguno significa que haya hecho entrega del sistema escolar civil para que sirva de cauce a la misión evangelizadora o catequética de un determinada confesión religiosa, en este caso, la Iglesia Católica, puesto que los prin-

cipios anteriormente mencionados se lo impiden; sino que el Estado, siempre respetando los principios constitucionales y las libertades fundamentales de los ciudadanos, permite que en los planes de estudio de su sistema educativo escolar haya una enseñanza de la religión y moral católicas.

3. *El Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de 1979*

Las relaciones entre la Iglesia y el Estado en materia que nos ocupa se rigen ahora, como ya hemos señalado, por el Acuerdo docente de 3 de enero de 1979 que ha sustituido al Concordato de 1953, cuyos principios eran ya radicalmente incompatibles con la Constitución. La inspiración católica de cualquier clase de enseñanza en la obligatoriedad de la instrucción religiosa establecidas por aquel Concordato son de imposible consonancia con la declaración y proclamación de la libertad religiosa o de enseñanza.

A partir de 1979, una vez constitucionalizada la aconfesionalidad del Estado español, la Iglesia no recibe un trato de privilegio y, en consecuencia, como acertadamente señala HERVADA, las instituciones docentes de la Iglesia plantean la legitimidad de su actividad presentándose como ejercicio de la libertad de enseñanza en concordancia con el derecho de libertad religiosa. Como en todos los demás Acuerdos, el de enseñanza intenta garantizar la acción de la Iglesia en una sociedad en la que son plenamente respetables las libertades civiles. Tanto a nivel individual como asociativo, el Estado garantiza a la Iglesia el ejercicio de las libertades civiles. Por su parte, la Iglesia se compromete a moverse dentro del juego normal de las leyes comunes y renuncia a cualquier tratamiento de privilegio²². En síntesis podemos afirmar que el régimen convenido en materia educativa tiende a quedar encuadrado en el marco del Derecho común.

La regulación de la enseñanza religiosa en los centros docentes queda enmarcada por dos coordenadas que aparecen expresamente señaladas en el preámbulo del Acuerdo docente. El reconocimiento constitucional del derecho fundamental a la educación religiosa (art. 27.3), cuyo ejercicio está, además, garantizado por los Pactos internacionales suscritos por el Estado español (art. 10.2); y la coordinación de la misión educativa de la Iglesia con el derecho de libertad religiosa de padres, alumnos y profesores, de modo que se evite cualquier discriminación o situación privilegiada.

Partiendo de estos principios rectores, el Acuerdo docente se preocupa, fundamentalmente, por la instrucción religiosa en los niveles de Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato y Formación

²² J. HERVADA, «La libertad de enseñanza: principios básicos de una sociedad democrática», en *Ius Canonicum*, 37 (1979), pág. 233.

Profesional, respetando el derecho de los alumnos, de los padres y de los profesores, para recibir o impartir tal enseñanza, tanto en los centros estatales como no estatales²³. La enseñanza de la religión se impartirá formando parte de los planes educativos de niveles no universitarios, en todo tipo de centros, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales. Pero esta enseñanza no tendrá carácter obligatorio para todos los alumnos, aunque se garantizará la posibilidad de recibirla; y este hecho, como también el de no recibirla, no puede originar discriminación alguna para el alumno²⁴. En los niveles universitarios, la Iglesia podrá organizar cursos voluntarios de enseñanza y otras actividades religiosas en los Centros universitarios públicos, utilizando los locales y medios de los mismos²⁵.

La Iglesia retiene la competencia de proposición del profesorado²⁶, que nombra el órgano de la Administración correspondiente; de aprobación de los contenidos de los programas, libros de texto, material didáctico y, en general, de cualquier material referente a la instrucción religiosa²⁷; y de velar, en el ámbito propio, para que esta enseñanza de la religión y la moral católicas exista y se desarrolle adecuadamente²⁸.

En otro plano, sigue afirmándose la potestad de establecimiento de centros docentes por parte de la Iglesia, con una remisión constante al Derecho común vigente en la materia²⁹. Esta preocupación por no configurar situaciones de privilegio en favor de la Iglesia tiene otro aspecto, que se sanciona en el artículo XIII del Acuerdo, cuando se afirma el derecho a recibir las mismas ayudas y subvenciones por parte del Estado que cualquier otro centro educativo³⁰.

Por su parte, la Administración asume la responsabilidad que corresponde de retribuir al profesorado no perteneciente a los cuadros educativos del Estado y que imparta la enseñanza religiosa en los centros públicos³¹.

Finalmente, se prevé, aunque con carácter voluntario para el alumnado, la obligación de ofrecer una enseñanza de la doctrina católica y su pedagogía en las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado³².

El Acuerdo exige que la Administración del Estado regule esta materia de acuerdo con la Jerarquía eclesiástica. El Estado ha respondido a esta invitación con la publicación de una compleja serie de normas de diferente

²³ Acuerdo, artículo I.

²⁴ Acuerdo, artículo II.

²⁵ Acuerdo, artículo V.

²⁶ Acuerdo, artículo III.

²⁷ Acuerdo, artículo VI.

²⁸ Acuerdo, artículo IV.

²⁹ Acuerdo, artículo II.

³⁰ Acuerdo, artículo XIII.

³¹ Acuerdo, artículo VII.

³² Acuerdo, artículo IV.

rango jurídico, de aplicación en todo el territorio nacional, que desarrollan distintos aspectos del Acuerdo docente y demás normas básicas de carácter general³³.

Estas normas de aplicación y desarrollo han sido redactadas de común acuerdo entre la Comisión Episcopal de Enseñanza y Catequesis y el Ministerio de Educación. En el preámbulo de la mayor parte de estas normas se habla expresamente del referido común acuerdo entre la Administra-

³³ Una vez fue ratificado el Acuerdo sobre materia docente por las Cortes Españolas con fecha 4 de diciembre de 1979 (*B.O.E.* del 15), y experimentado, con carácter provisional, el ordenamiento de la enseñanza religiosa durante el curso 1979/80, según las Ordenes Ministeriales de 28 de julio y 28 de diciembre de 1979, se hizo necesario dictar normas que fijasen la ordenación académica de la enseñanza religiosa en lo sucesivo. Transcribimos a continuación una sintética referencia al cuadro legal muy vario, producido a nivel de Reales Decretos, Ordenes Ministeriales y Resoluciones, relacionado con la enseñanza de la Religión y la Moral católicas:

Orden Ministerial de 19 de mayo de 1980, sobre enseñanza católica en las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica (*B.O.E.* del 23).

Orden Ministerial de 16 de julio de 1980, sobre enseñanza de la Religión y Moral Católicas en los Centros de Educación Preescolar y Educación General Básica (*B.O.E.* del 19).

Orden Ministerial de 16 de julio de 1980, sobre enseñanza de la Religión y la Moral Católicas en Bachillerato y Formación Profesional (*B.O.E.* del 19).

Orden Ministerial de 4 de agosto de 1980, sobre asistencia religiosa y actos de culto en centros de Educación General Básica, Preescolar, Bachillerato y Formación Profesional (*B.O.E.* del 6).

Comunicación de 5 de noviembre de 1980, sobre enseñanza de la Doctrina católica y su Pedagogía en las Escuelas Universitarias de Profesorado en Educación General Básica.

Real Decreto 69/1981, de 9 de enero, sobre ordenación de la Educación General Básica y fijación de las enseñanzas mínimas para el Ciclo Inicial (*B.O.E.* del 17).

Orden Ministerial de 17 de enero de 1981, que regula las enseñanzas de Educación Preescolar y del Ciclo Inicial de la Educación General Básica (*B.O.E.* del 21).

Resolución de 22 de enero de 1981, sobre la obligación de hacer constar en las portadas de los libros de religión, enseñanza o moral aquélla a la que corresponden (*B.O.E.* del 14 de febrero).

Orden Ministerial de 9 de abril de 1981, para la incorporación a los niveles de Educación Preescolar y ciclo inicial de Enseñanza General Básica de la enseñanza de la Religión y Moral Católicas (*B.O.E.* del 20).

Orden Ministerial de 17 de junio de 1981, para la incorporación a los ciclos medios y superior de los contenidos de enseñanza de la Religión y Moral Católicas (*B.O.E.* del 13 de julio).

Orden Ministerial de 6 de julio de 1981, para la incorporación de los contenidos de enseñanza de la Religión y Moral Católicas en Bachillerato y Formación Profesional (*B.O.E.* del 13).

Real Decreto 1.765/1982, de 24 de julio, sobre horario de enseñanzas mínimas del ciclo medio de Educación General Básica (*B.O.E.* del 31).

Orden Ministerial de 17 de septiembre de 1982, sobre la incorporación al régimen de educación especial de los contenidos de la Religión y Moral Católicas (*B.O.E.* del 24).

Orden Ministerial de 11 de octubre de 1982, sobre Profesorado de Religión y Moral Católicas en centros de Enseñanza Media (*B.O.E.* del 16).

Orden Ministerial de 25 de noviembre de 1982, que regula las enseñanzas del ciclo superior de Educación General Básica (*B.O.E.* de 4 de diciembre).

Resolución de 28 de junio de 1984 de la Dirección General de Enseñanza Media. Da instrucciones sobre el régimen de la enseñanza de formación religiosa y ética en Bachillerato y Formación Profesional (resolución comunicada, no publicada oficialmente).

Orden Ministerial de 30 de enero de 1985, por la que se establecen nuevos contenidos de Religión y Moral Católicas en el tercer curso de Bachillerato (*B.O.E.* de 18 de febrero).

ción y la Jerarquía eclesiástica. Esto significa que aunque el instrumento jurídico para dar cumplimiento a aquel Acuerdo en el ámbito de la jurisdicción estatal sea una Orden Ministerial, la fuerza vinculante de la misma nace del Acuerdo y su interpretación no puede hacerse de un modo unilateral por decisión de la Administración española ³⁴.

4. *Residuos condicionantes*

Si el artículo 27.3 nos abre el sistema educativo civil a la enseñanza de la religión para atender el derecho de los padres, como sujetos individuales del derecho de libertad religiosa, no de las confesiones, para que los menores a su cargo reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones, a su vez, el Acuerdo celebrado entre la Santa Sede y el Estado español configura a la Iglesia Católica como un sujeto con derecho a impartir enseñanza religiosa en el sistema educativo estatal.

Los acuerdos plantean la enseñanza de la religión en una doble vertiente; de una parte, tal enseñanza se constituye en enseñanza ordinaria, es decir, en una materia que se ha de impartir, junto con las otras disciplinas fundamentales. De otra parte, esta misma enseñanza, con independencia de la asignatura antes reseñada, se configura como un conjunto de actividades complementarias de contenido religioso a través de las cuales se informa el resto de la educación recibida por el alumno en modo tal que esta educación resulte respetuosa con los «valores de la ética cristiana».

Podemos entender que esta doble configuración es la pieza de recambio del artículo XXVI del Concordato de 1953, en el que el Estado se comprometía a que «en todos los centros docentes de cualquier orden y grado, sean estatales o no estatales, la enseñanza se ajustará a los principios del dogma y de la moral de la Iglesia Católica». Ahora, el único compromiso que ha adquirido el Estado español, en virtud del Acuerdo suscrito con la Santa Sede, consiste en garantizar que «en todo caso, la educación que se imparta en los centros docentes públicos será respetuosa con los valores de la ética cristiana». Doble configuración que, tal y como se nos presenta, contiene, por una parte, residuos condicionantes del sistema anterior y, por otra parte, resulta ser la inversa del anterior régimen. Me explico:

En el sistema anterior: *a)* todo el sistema educativo estatal estaba al servicio de una única y exclusiva confesión religiosa: la Iglesia Católica; *b)* la enseñanza estaba concebida como un todo armónico de inspiración cristiana dentro de la cual se desarrollaba toda la educación que recibía el alumno a través del resto de las disciplinas académicas previstas en los

³⁴ Sobre esta cuestión, vid. J. M. GONZÁLEZ DEL VALLE, «La bilateralidad de las fuentes del Derecho eclesiástico español», en *Aspectos jurídicos de lo religioso en una sociedad plural. Estudios en honor del Dr. Lamberto de Echeverría*, Salamanca 1987, págs. 227 y sigs.

planes de estudio; nótese bien, no sólo la enseñanza de la religión y la moral católicas debían inspirarse en la Ley de Dios tal como la interpretaba la Iglesia Católica, sino que a esa inspiración respondía también el modo de ver la filosofía, la historia, las artes, etc.; *c*) a través del sistema educativo confesional se canalizaba y desarrollaba la mayor parte de la misión catequética y evangelizadora de la Iglesia Católica; *d*) además, con independencia de esta confesionalidad de todo el sistema educativo español, aunque como consecuencia del mismo, aparecía en los planes de estudio, a todos los niveles, la concreta y específica enseñanza de la religión y la moral católicas, la llamada «clase de religión», como una disciplina académica más; *e*) el sistema educativo había sido diseñado, fruto del diálogo Iglesia-Estado confesional, e impuesto de arriba a abajo a toda la ciudadanía, la cual, con independencia de ser mayoritariamente de confesión católica, no era reconocida como pueblo soberano; *f*) por último, la enseñanza de la religión y la moral católicas era una disciplina obligatoria en todos los centros de enseñanza y en todos los niveles del sistema educativo.

Por el contrario, el actual sistema educativo inaugurado por la Constitución de 1978: *a*) no está al servicio, como ya hemos puesto de relieve, de la Iglesia Católica. Pero el Estado asume, expresamente, el compromiso de garantizar que en los centros públicos la educación que se imparta será respetuosa con los valores de la ética cristiana; *b*) la enseñanza no sólo no responde a la inspiración confesional de ninguna religión concreta, sino que se configura a través del respeto a la libertad de cátedra de los profesores y el respeto a la inspiración científica, filosófica, etc., de las demás disciplinas de los planes de estudios, a la libertad de opción de los padres y los alumnos y, en definitiva, al conjunto de derechos fundamentales y libertades públicas reconocidas y garantizadas por la Constitución; *c*) el sistema educativo vigente no está configurado, precisamente, como el cauce más importante por el que deba discurrir la misión catequética de la Iglesia Católica o, en su caso, de las demás Confesiones religiosas. Pero se garantiza un amplio campo de posibilidades para que el sistema educativo siga siendo cauce catequético con las llamadas «actividades complementarias», medios de asistencia y formación religiosa, incluidos los actos de culto en los locales de los centros educativos; *d*) si está previsto, en cambio, que en los planes de estudio del sistema educativo español figure la asignatura de religión y moral católicas; *e*) el actual sistema educativo se ha diseñado por otros interlocutores diferentes a aquellas altas partes contratantes del régimen anterior. Estos nuevos interlocutores son los ciudadanos en quienes, en última instancia, descansa la soberanía popular y que aparecen en el diálogo Iglesia-Estado representados por los partidos políticos y el sistema de representación democrático-parlamentario; *f*) por último, los principios constitucionales y las libertades fundamentales de libertad religiosa y libertad de enseñanza impiden configurar la enseñanza

de la disciplina religión y moral católicas como una asignatura obligatoria. Se tiene el derecho a recibir esta enseñanza, pero no la obligación de recibirla.

5. *Desarrollo legal del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales*

5.1. *Posición que ocupa la enseñanza de la religión en los planes de estudio*

En lo que hace referencia a la posición que ocupa la enseñanza de la «Religión y Moral católicas» en los planes de estudio, la normativa vigente sanciona, por una parte, que esa enseñanza se impartirá como materia ordinaria de los planes de estudio y en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales en todos los centros de enseñanza, tanto públicos como privados, de Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional³⁵. La configuración de la enseñanza de la religión como materia ordinaria del plan de estudios conlleva que esté inmersa en el sistema de clases, exámenes, calificaciones, certificados de escolaridad, etcétera, que tal configuración implica. De este principio organizativo o estructural se derivan consecuencias de orden académico, pedagógico y jurídico, como son:

a) Que *la evaluación de la enseñanza religiosa* deberá realizarse en forma similar a las demás materias³⁶ y su calificación se expresará en el expediente académico y Libro de calificación del alumno³⁷.

b) Que *el horario escolar* será equiparable al de las demás asignaturas fundamentales, según los ciclos y sus concretas orientaciones pedagógicas³⁸. El tiempo mínimo dedicado semanalmente a la enseñanza religiosa en E.G.B. es: ciclo inicial, una hora y media³⁹; ciclo medio, dos horas⁴⁰,

³⁵ Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979 (en adelante, Acuerdo), artículo II; Orden Ministerial de 16 de julio de 1980, sobre enseñanza de la Religión y la Moral Católicas en los Centros Docentes de Educación Preescolar y Educación General Básica (en adelante, O.M. E.G.B.), n. 1.1; Orden Ministerial de 16 de julio de 1980, sobre enseñanza de la Religión y Moral Católicas en Bachillerato y Formación Profesional (en adelante, O.M. EE.MM.), primero.

³⁶ Acuerdo, artículo II; O.M. de 16 de julio de 1980, E.G.B., n. 1.6; O.M. de 16 de julio de 1980, EE.MM., cuarto.

³⁷ O.M. de 16 de julio de 1980, EE.MM., cuarto.

³⁸ O.M. de 16 de julio de 1980, E.G.B., n. 1.3; O.M. de 16 de julio de 1980, EE.MM., segundo.

³⁹ O.M. de 16 de julio de 1980, E.G.B., n. 1.3; Real Decreto de 9 de enero de 1981, de ordenación de la Educación General Básica y fijación de las enseñanzas mínimas para el ciclo inicial.

⁴⁰ Real Decreto de 24 de julio de 1982, sobre horario de enseñanzas mínimas del ciclo medio de la Educación General Básica.

y ciclo superior, una hora y media o dos horas⁴¹. En Bachillerato y Formación Profesional, los horarios semanales destinados a esta materia serán de dos horas para cada uno de los cursos⁴². Por último, en las Escuelas Universitarias de Profesorado de E.G.B., el horario semanal dedicado a las enseñanzas de la religión católica y su pedagogía será de dos a tres horas según los cursos⁴³.

c) Que la enseñanza religiosa se impartirá *en condiciones pedagógicas y materiales iguales* a las de las restantes disciplinas, especialmente en lo que concierne a métodos y medios de enseñanza, a la disponibilidad y utilización de instalaciones⁴⁴. Por tanto, la enseñanza de la religión contará con medios pedagógicos y didácticos iguales a aquellos con los que están dotadas las Cátedras de las demás asignaturas fundamentales⁴⁵.

d) Que la igualdad en las condiciones pedagógicas y materiales de la enseñanza religiosa *requiere una proporción idónea entre profesor y número de alumnos*⁴⁶.

e) *Estatuto académico, jurídico y económico del profesorado* de religión. En todos los centros de Enseñanza Media existirán profesores titulares de «Religión y Moral católicas» responsables de las enseñanzas de esta disciplina, tantos como fueren necesarios, todo ello de acuerdo con las necesidades de horario y matrícula⁴⁷. Los profesores de religión formarán parte, a todos los efectos, del Claustro de Profesores de los centros⁴⁸. Serán retribuidos por la Administración con cargo a los créditos correspondientes por cuantía equivalente a las de los demás profesores de las restantes asignaturas fundamentales⁴⁹ y en base a los distintos niveles de dedicación y titulación⁵⁰.

Por otra parte, que en los cursos de Orientación Universitaria y Formación Profesional de segundo grado podrá ofrecerse con carácter voluntario un curso monográfico sobre temas de religión católica con carácter

⁴¹ O.M. de 16 de julio de 1980, E.G.B., n. 1.3.

⁴² O.M. de 16 de julio de 1980, EE.MM., segundo.

⁴³ Comunicación sobre las enseñanzas de la doctrina católica y su pedagogía en las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica de 5 de noviembre de 1980.

⁴⁴ O.M. de 16 de julio de 1980, E.G.B., n. 1.4; O.M. de 16 de julio de 1980, EE.MM., tercero.

⁴⁵ Orden Ministerial de 11 de octubre de 1982, sobre Profesorado de «Religión y Moral Católicas» en los Centros de Enseñanzas Medias (en adelante, O.M. Profesorado E.M.), primero.

⁴⁶ O.M. de 16 de julio de 1980, E.G.B., n. 1.4; O.M. de 16 de julio de 1980, EE.MM., tercero; O.M. de 11 de octubre de 1982, Profesorado E.M., primero.

⁴⁷ O.M. de 11 de octubre de 1982, Profesorado E.M., primero.

⁴⁸ O.M. de 16 de julio de 1980, E.G.B., n. 3.8; O.M. de 16 de julio de 1980, EE.MM., duodécimo.

⁴⁹ O.M. de 11 de octubre de 1980, Profesorado E.M., quinto.

⁵⁰ O.M. de 26 de noviembre de 1984, por la que se establece el nivel académico y retributivo de los profesores de «Religión católica» en las Escuelas Universitarias de Profesorado de Educación General Básica, tercero.

académico y sin reflejo en el expediente⁵¹. Y, por último, en las Escuelas Universitarias de Profesorado de Educación General Básica, aquella disciplina y su pedagogía será optativa⁵².

5.2. *La formación religiosa y moral de los alumnos*

Las normas de nuestro ordenamiento jurídico en materia de enseñanza de la religión se refieren a una educación moral y religiosa que no se reduce a la lección magistral, a la actividad dentro del aula, ni sólo a la asignatura «Religión y Moral católicas». La formación religiosa y moral de los alumnos se puede desarrollar no sólo por medio de las llamadas «clases de religión», sino también a través del conjunto del sistema educativo del centro escolar, que ha de ser «respetuoso con los valores de la ética cristiana»⁵³; así como a través de la participación de los alumnos, con carácter voluntario, en el conjunto de actividades complementarias de formación y de asistencia religiosa⁵⁴; y las actividades de formación y asistencia religiosa, incluidos los actos de culto en las capillas y lugares de culto de/y en los centros escolares⁵⁵, organizados, previo acuerdo con la autoridad académica o con la Entidad Titular del centro, por el Asesor religioso propuesto al efecto por el Ordinario del lugar.

5.3. *El respeto a la libertad de opción de los alumnos o de los padres y, en su caso, de los profesores para impartirla*

El respeto a la libertad de opción de los alumnos o de los padres y, en su caso, de los profesores para impartirla, se garantiza:

a) *Negativamente*, se prohíbe expresamente cualquier coacción, por una parte, sobre los alumnos para que éstos reciban la enseñanza de la religión o participen en los actos de culto, en las actividades complementarias o de asistencia religiosa organizadas en el centro escolar⁵⁶; y, por otra parte,

⁵¹ O.M. de 16 de julio de 1980, EE.MM., noveno.

⁵² Acuerdo, artículo IV; O.M. de 19 de mayo de 1980, sobre enseñanza de la doctrina católica y su pedagogía en las Escuelas Universitarias de Profesorado de Educación General Básica (en adelante, O.M. Escuelas Universitarias), 1.º.

⁵³ Acuerdo, artículo I; O.M. de 16 de julio de 1980, E.G.B., n. 1.2.

⁵⁴ Acuerdo, artículo II; O.M. de 16 de julio de 1980, E.G.B., n. 4; O.M. de 16 de julio de 1980, EE.MM., decimocuarto.

⁵⁵ O.M. de 4 de agosto de 1980, sobre asistencia religiosa y actos de culto en centros de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional (en adelante, O.M. actos de culto).

⁵⁶ Acuerdo, artículo II; O.M. de 16 de julio de 1980, E.G.B., n. 2 y 4.1; O.M. de 16 de julio de 1980, EE.MM., sexto, séptimo y decimocuarto; Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa (B.O.E. del 24) (en adelante, L.O.L.R.), artículo 2, 1, c); Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (B.O.E. del 4) (en adelante, L.O.D.E.), artículos 18, 1, y 52).

sobre los profesores del centro para que impartan la enseñanza de la religión y la moral católicas⁵⁷.

b) Positivamente, se garantiza el derecho de los alumnos a recibir la enseñanza religiosa y el derecho de los padres a elegirla para sus hijos⁵⁸; el derecho de los profesores a que no se les impida impartir esta enseñanza si están dispuestos a ello, siempre que posean las condiciones requeridas y los representantes de la Iglesia los haya propuesto⁵⁹; la obligación de los centros de enseñanza de organizar esta enseñanza dentro del plan de estudios, en condiciones materiales y pedagógicas adecuadas, aunque el número de alumnos que la soliciten sea reducido⁶⁰; y, por último, el deber del centro de solicitar expresamente de los padres o de los alumnos, en su caso, la decisión acerca de recibir o no esa formación y enseñanza de la religión y la moral católicas⁶¹.

5.4. *El principio de no-discriminación de la asignatura de los alumnos y de los profesores*

El principio de la no-discriminación de la asignatura, de los alumnos que deseen recibirla o no y de los profesores que la imparten, viene garantizado, en lo que hace referencia a la disciplina, al establecerse que la enseñanza de la «Religión y Moral católicas» es materia ordinaria de los planes de estudio en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales y se impartirá en condiciones pedagógicas y materiales iguales a las de las restantes disciplinas, especialmente en lo que concierne a los métodos y medios de enseñanza, a la disponibilidad y utilización de instalaciones y a la adecuada proporción entre profesores y número de alumnos y la evaluación de esta enseñanza se realizará de forma similar a las restantes materias⁶². En cuanto a los alumnos, el principio de no-discriminación se garantiza exigiendo a los directores de los centros escolares que arbitren las medidas oportunas, teniendo en cuenta las circunstancias concretas del centro escolar, para que no suponga discriminación alguna para los alumnos el recibir o no la enseñanza religiosa⁶³. Y, por último, en cuanto a los profesores de religión, éstos formarán parte, sin ningún tipo de dis-

⁵⁷ Acuerdo, artículo III; O.M. de 16 de julio de 1980, E.G.B., n. 3.4.

⁵⁸ Constitución de 1978, artículo 27, 3; Acuerdo, artículo I; L.O.L.R., artículo 2, 1, c); L.O.D.E., artículo 4, c); O.M. de 16 de julio de 1980, E.G.B., n. 2; O.M. de 16 de julio de 1980, EE.MM. ... y en general la legislación referida en la nota 23.

⁵⁹ O.M. de 16 de julio de 1980, E.G.B., n. 3.4.

⁶⁰ Acuerdo, artículo II; O.M. de 16 de julio de 1980, E.G.B., n. 1.1, 1.4, 3.2; O.M. de 16 de julio de 1980, EE.MM., tercero y quinto.

⁶¹ Acuerdo, artículo II; O.M. de 16 de julio de 1980, E.G.B., n. 2.1; O.M. de 16 de julio de 1980, EE.MM., séptimo.

⁶² Acuerdo, artículo II; O.M. de 16 de julio de 1980, E.G.B., nn. 1.1, 1.4; O.M. de 16 de julio de 1980, EE.MM., primero, tercero.

⁶³ Acuerdo, artículo II; O.M. de 16 de julio de 1980, E.G.B., n. 2.2; O.M. de 16 de julio de 1980, EE.MM., sexto.

crimination y a todos los ecetos, del Claustro de profesores de los Centros⁶⁴. En los Centros estatales los profesores de Religión tendrán, por parte de la Administración Pública, igual consideración, en lo académico y en lo económico, a la de los profesores contratados y se les reconocerá los servicios prestados en orden a un cómputo de méritos y derechos adquiridos⁶⁵.

5.5. *Competencias de la Jerarquía eclesiástica sobre la enseñanza de la Religión y Moral católicas*

Un aspecto de gran interés de la regulación legal del sistema educativo en materia de enseñanza de la «Religión y Moral católicas» es la normativa que hace referencia a las competencias de la Jerarquía de la Iglesia sobre los contenidos de dichas enseñanzas, las actividades complementarias de formación religiosa, la designación y cese de profesores de la disciplina y la supervisión e inspección del desarrollo del sistema educativo en materia de religión y moral católicas. Vayamos por partes. Es competencia de la Jerarquía eclesiástica:

a) La *fijación de objetivos* tanto generales como específicos de la enseñanza de la «Religión y Moral católicas»; la determinación de contenidos y programas de la disciplina; así como la orientación sobre las líneas fundamentales de la pedagogía adecuada a esta materia corresponden a la Jerarquía eclesiástica⁶⁶. Competencia que, de conformidad con el artículo VI del Acuerdo, queda expresamente señalada en los preámbulos de las distintas Ordenes Ministeriales por las que se incorporan los contenidos de la enseñanza de la «Religión y Moral católicas» en los diversos niveles educativos⁶⁷.

b) La *aprobación de los libros de texto y material didáctico* previa a su autorización por el Ministerio de Educación. Por lo que, tanto los programas como los libros de texto y el material didáctico que se utilicen en la enseñanza de la «Religión y la Moral católicas» antes de haber sido autorizados por el Ministerio de Educación, será necesario el previo dictamen favorable del organismo correspondiente de la Conferencia Episcopal Española⁶⁸.

⁶⁴ Acuerdo, artículo III; O.M. de 16 de julio de 1980, E.G.B., n. 3.8; O.M. de 16 de julio de 1980, EE.MM., duodécimo.

⁶⁵ O.M. de 11 de octubre de 1982; O.M. de 26 de noviembre de 1984; O.M. de 28 de diciembre de 1984; ...

⁶⁶ Acuerdo, artículo VI.

⁶⁷ OO.MM. de 9 de abril de 1981, 17 de junio de 1981, 6 de julio de 1981, 17 de septiembre de 1982 y 30 de enero de 1985, por la que se incorporan los contenidos de la enseñanza de la Religión y Moral católicas fijados por la Comisión Episcopal de Enseñanza y Catequesis de la Conferencia Episcopal Española a los diversos niveles educativos.

⁶⁸ Acuerdo, artículo VI; O.M. de 16 de julio de 1980, E.G.B., n. 1.5; O.M. de 16 de julio de 1980, EE.MM., cuarto. OO.MM. de 28 de febrero de 1985, 9 de abril de 1985, 24 de mayo de 1985, 31 de mayo de 1985, 19 de junio de 1985, 28 de junio de 1985, 16 de julio

c) La *responsabilidad de las actividades formativas y de culto* que puedan realizarse en los Centros de enseñanza en coordinación con las autoridades del centro. En cuanto a las llamadas «actividades complementarias», la Jerarquía, previo acuerdo con la Dirección del centro o, en su caso, con la Entidad titular, podrá designar un Asesor religioso que, ayudando a los profesores de Religión, promueva las actividades religiosas complementarias en uno o más centros. La autoridad diocesana comunicará a la autoridad competente el nombre de la persona designada como asesor, quien se pondrá de acuerdo con la Dirección del centro a fin de fijar el calendario y el horario de las actividades complementarias que hayan sido previamente convenidas. La realización de esas actividades se acomodará a las orientaciones temáticas y normas establecidas por la Jerarquía dentro del marco de la disciplina académica del centro escolar y de los objetivos educativos del nivel de que se trate⁶⁹. Asimismo, la realización de actividades de asistencia y formación religiosa, incluidas las de culto, en los propios centros docentes, se realizarán conforme a lo acordado entre la Jerarquía eclesial y las autoridades académicas del centro escolar⁷⁰.

d) *Nombramiento y cese de profesores*. La enseñanza religiosa católica será impartida por las personas que, para cada año, sean designadas por la Autoridad académica entre aquellas que el Ordinario diocesano proponga para ejercer esta enseñanza⁷¹.

En los centros públicos de enseñanza Preescolar, E.G.B., Bachillerato y Formación Profesional, los profesores de «Religión y Moral católicas» serán nombrados por el Ministerio de Educación a propuesta del Ordinario del lugar⁷². En las Escuelas Universitarias de Profesorado de Educación General Básica los profesores serán nombrados por la Autoridad académica competente a propuesta del Ordinario del lugar⁷³. En los centros privados serán contratados por la Entidad titular con la aprobación del Ordinario del lugar⁷⁴.

La remoción y cese de los profesores de Religión tendrá lugar: a propuesta del Ordinario del lugar, de acuerdo con las normas canónicas vigentes; a propuesta de la Administración, por razones académicas y de disciplina, con audiencia de la autoridad eclesial que hizo la propuesta; y,

de 1985 y 12 de septiembre de 1985, por las que se autoriza la utilización en centros docentes de diversos niveles educativos de libros de texto y material didáctico impreso.

⁶⁹ Acuerdo, artículo II; O.M. de 16 de julio de 1980, E.G.B., nn. 4.1, 4.2 y 4.3; O.M. de 16 de julio de 1980, EE.MM., decimocuarto.

⁷⁰ O.M. de 4 de agosto de 1980, actos de culto, segundo.

⁷¹ Acuerdo, artículo III.

⁷² Acuerdo, artículo III; O.M. de 16 de julio de 1980, E.G.B., nn. 3.1, 3.2, 3.3, 3.5, 3.6 y 3.7; O.M. de 16 de julio de 1980, EE.MM., undécimo.

⁷³ Acuerdo, artículos III y IV; O.M. de 19 de mayo de 1980, Escuelas Universitarias, segundo.

⁷⁴ O.M. de 19 de mayo de 1980, Escuelas Universitarias, segundo; O.M. de 16 de julio de 1980, E.G.B., nn. 3.6 y 3.7; O.M. de 16 de julio de 1980, EE.MM., undécimo.

en los centros no estatales, además de por los motivos señalados, por la reglamentación laboral vigente ⁷⁵.

e) Respecto al derecho de *supervisión e inspección de la enseñanza* de la «Religión y la Moral católicas», la Jerarquía eclesiástica podrá ejercer la correspondiente inspección de las clases de «Religión y Moral católicas» en aquellos aspectos que se reconocen como competencia suya; para ello, la Inspección Central de la Iglesia y la de las respectivas diócesis coordinarán su actuación con la de la Inspección de Educación del Estado con el objeto de intercambiar información y a fin de asegurar la existencia y debida ordenación de la enseñanza de la «Religión y Moral católicas» ⁷⁶.

El ejercicio de estas competencias corresponde, ante la Administración Central, a la Comisión Episcopal de Enseñanza, siguiendo las indicaciones de la Conferencia Episcopal Española. Ante los diversos niveles de la Administración (provincial, autonómicas, etc...) estas competencias serán propias de los Ordinarios correspondientes.

Conviene hacer una breve mención a los centros confesionales católicos. En estos centros, la enseñanza religiosa y las actividades complementarias de formación y asistencia religiosa en los centros privados confesionalmente católicos se acomodará a las directrices específicas que establezca la Jerarquía eclesiástica, sin perjuicio del respeto debido a los principios de la Constitución y a lo que prescriben el Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español y las Leyes generales para el campo educativo ⁷⁷.

5.6. *Las garantías jurídico-económicas de los profesores*

Por último, deseo hacer una breve mención a las garantías jurídico-económicas de los profesores de Religión que no pertenecen a los Cuerpos docentes del Estado. El artículo VII del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales establece que: «La situación económica de los profesores de religión católica, en los distintos niveles educativos que no pertenezcan a los Cuerpos docentes del Estado, se concertará entre la Administración Central y la Conferencia Episcopal Española, con objeto de que sea de aplicación a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.»

Es éste un de los aspectos del Acuerdo que se ha desarrollado más lentamente y que ha tropezado con más dificultades. Todavía no está del todo desarrollado y aplicado. Las normas vigentes se refieren a la retribución de profesores de distinto nivel educativo, retribución que viene resolvién-

⁷⁵ O.M. de 16 de julio de 1980, E.G.B., n. 3; O.M. de 16 de julio de 1980, EE.MM., undécimo.

⁷⁶ Acuerdo, artículo VI; O.M. de 16 de julio de 1980, E.G.B., nn. 5.1 y 5.2; O.M. de 16 de julio de 1980, EE.MM., decimotercero.

⁷⁷ Acuerdo, artículo IX; O.M. de 16 de julio de 1980, n. 6.1; O.M. de 16 de julio de 1980, EE.MM., décimo.

dose mediante Acuerdos del Consejo de Ministros y en las Leyes Orgánicas del Presupuesto del Estado en el apartado de transferencias fijas con denominación «a la Conferencia Episcopal Española para los profesores de religión»⁷⁸.

6. *Asuntos sobre los cuales se reclama una regulación*

Quedan por resolver algunos problemas sobre los cuales todavía no existe la oportuna y necesaria regulación y que podemos agrupar del modo que sigue:

a) *Reforma educativa de la Enseñanza Media.* La enseñanza de la Religión y la Moral católicas en los centros experimentales de la Reforma educativa de la Enseñanza Media es una cuestión planteada desde julio de 1983 por la persistencia de decisiones unilaterales del Ministerio de Educación y Ciencia que no respetan, en principio, las normas concordadas, a pesar de las reclamaciones de la Comisión Episcopal de Enseñanza y Catequesis.

b) *Retribución económica de los profesores.* Está sin desarrollar el concierto entre la Jerarquía católica y la Administración para regular la retribución económica de los profesores de religión de Preescolar y Educación General Básica que no pertenecen a los Cuerpos docentes del Estado.

c) Se reclama, por último, la *creación del área de conocimiento* de la «Enseñanza de la doctrina católica y su pedagogía», para que los profesores de esta disciplina en las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado puedan formar parte de un Departamento autónomo universitario.

7. *Dificultades en la aplicación de la legislación vigente*

La experiencia recogida en el período 1979-86 de la evolución de las normas sobre enseñanza de la religión en los centros educativos debemos enjuiciarla positivamente. El Estado ha respondido a la invitación de la

⁷⁸ Las normas vigentes se refieren a la retribución de Profesores de Religión y Moral Católica de Bachillerato (vid. O.M. de 11 de octubre de 1982, Profesores de Religión y Moral Católicas en Centros de Enseñanza Media —B.O.E. del 16—); Profesores de Formación Profesional (vid. O.M. de 11 de octubre de 1982, citada, y O.M. de 9 de enero de 1985 —B.O.E. de 20 de mayo—); Profesores de Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de E.G.B. (vid. O.M. de 26 de noviembre de 1984; establece el nivel académico y retributivo de los Profesores de Religión Católica en las Escuelas Universitarias de Profesorado de Educación General Básica —B.O.E. de 1 de diciembre, corrección de errores de 28 de diciembre—); Profesores de Religión de E.G.B. que no pertenecen a los cuerpos docentes del Estado (vid. Acuerdo del Consejo de Ministros de noviembre de 1981 y Ley Orgánica de Presupuestos Generales del Estado para 1982; Acuerdo del Consejo de Ministros de noviembre de 1982 y Ley Orgánica de Presupuestos del Estado para 1983, 1984, 1985, 1986... en el apartado de «transferencias fijas» con denominación «A la Conferencia Episcopal Española para los profesores de Religión de E.G.B.).

legislación vigente con la promulgación de una compleja normativa de esa enseñanza. Se le puede acusar de lentitud, efectivamente, en el desarrollo legislativo; pero a la hora de hacer la valoración de ese desarrollo normativo, no debe dejar de ponerse de manifiesto lo que ha supuesto en España la transición de un régimen confesional católico a un régimen aconfesional y democrático; la complejidad de la Administración española, las dificultades políticas coyunturales y la resistencia que se ha opuesto por diversas razones —cada tendencia política o sector social con las suyas— a las consecuencias que se derivan de la interpretación del Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español en materia docente; la existencia de una cierta dificultad para aceptar una presencia pública de la Iglesia Católica en las relaciones con un Estado aconfesional, resultante de los antecedentes del sistema de enseñanza anterior; la profundización que desde determinados sectores sociales y políticos se hace sobre el significado de la libertad religiosa, que implica dejar de concebir la religión como materia ordinaria, para convertirse solamente en instrucción acerca del mundo de conceptos y creencias de una fe que debe estar alejada del sistema de clases, exámenes, calificaciones, certificados de escolaridad que implica su actual configuración como materia ordinaria (esta convicción de que la enseñanza de la religión debe estar fuera del horario escolar y al margen de los planes de estudio que ya se planteó en mayo de 1985, con ocasión del plan de reforma del ciclo superior de la Educación General Básica y de la que ampliamente se hizo eco la prensa); constituyen un complejo haz de condicionantes que han dificultado el establecimiento de un marco político y social pacífico para el desarrollo legislativo y la protección jurídica y económica que demanda los representantes de la Iglesia Católica española.

Cuestiones todas ellas que no ha propiciado, precisamente, la estabilidad del sistema y ha dificultado la comprensión de los derechos y deberes y la asunción de las competencias en esta materia tanto por parte de la Jerarquía como por parte de los responsables de su concreta aplicación; esta falta de conocimiento de la normatividad legal, tanto por quienes tienen el deber de conocerla y aplicarla —basta para constatar este hecho hacer una breve encuesta entre delegados diocesanos de educación y directores de centros de enseñanza— como por parte de los sujetos natos del derecho a la educación religiosa, los padres y los alumnos, puede conducir, fácilmente, a la tentación de desentenderse en la práctica de la aplicación de la normativa legal vigente sobre el particular, ejemplos de ello son la existencia de centros en los que no se recaba la opción de los padres a la espera de que sean éstos los que tomen la iniciativa; la reducción habitual del horario previsto para la enseñanza de la religión; la publicación y uso de libros sin el dictamen previo de la Comisión Episcopal de Enseñanza y Catequesis, restricciones para la organización y desarrollo de las actividades com-

plementarias, retirada de signos religiosos y capillas rehabilitadas para otros usos, etc.

IV. UNAS SUGERENCIAS A MODO DE CONCLUSIONES

El examen de la legislación que regula la enseñanza de la «Religión y de la Moral católicas» en el sistema educativo español y, sobre todo, las experiencias concretas de su aplicación práctica ponen de relieve que estamos en presencia de una temática sometida, como tantas otras, a una evolución, que refleja nuestro tránsito político de un régimen autoritario a otro democrático y, por tanto, que asistiremos a un proceso de paulatino asentamiento dentro del cual aparecerán novedades no previstas por el legislador de los primeros momentos de nuestro tránsito político por la sencilla razón de que serán novedades generadas por la propia naturaleza de un sistema democrático, el cual no se puede programar ni improvisar en toda su evolución intrínseca desde un principio.

a) En este sentido, mi impresión personal es que, desaparecida la confesionalidad del Estado con todo lo que ello conlleva en la sociedad civil de apoyo a la Iglesia Católica desde las instancias públicas, el actual marco legal previsto para la enseñanza de la «Religión y Moral católicas», pese a ser menor respecto del régimen anterior, resulta significativamente más grande que la capacidad organizativa y de personal que la Iglesia Católica española, en sus estructuras institucionales, parece poseer a la hora de llenar todas las posibilidades que la actual legislación le ofrece.

Si esta impresión no es equivocada, entiendo que a corto plazo se iniciará un proceso de reflexión, por parte de la propia Iglesia Católica, acerca de si el sistema educativo civil es el lugar neurálgico más adecuado por su propia naturaleza en un sistema democrático para centrar en él el esfuerzo catequético y evangelizador. Porque como es evidente, una cosa es que la Iglesia Católica, como confesión religiosa, y los ciudadanos católicos, como progenitores, tengan derecho en una sociedad democrática a que en el sistema educativo haya una asignatura en la que se enseñe la religión y la moral católicas, y otra cosa bien distinta es que la Iglesia Católica considere que el corazón de su misión evangelizadora y catequética tenga que tomar el sistema educativo civil como tórax.

En esta misma dirección, entiendo que la actual reflexión eclesial sobre el papel de los laicos va a ser decisiva. Nótese que hacer descansar la misión evangelizadora de la Iglesia sobre las nuevas generaciones, dentro de la sociedad civil, en la figura y en la misión de los laicos conlleva un redimensionamiento importantísimo de la familia, como el lugar neurálgico donde la nueva generación recibe formación religiosa. Al tiempo que la familia está en manos de los laicos, al mismo tiempo la familia, *Chiesa*

domestica en términos canónicos, es una estructura primaria de la propia sociedad civil, a la que nuestra Constitución dedica un importante artículo, el 39, donde los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la misma. A su vez, debemos recordar la enorme importancia que respecto de nuestro tema reviste el artículo 27, párrafo 3, en el que se atribuye a los padres el derecho a solicitar formación religiosa para sus hijos por parte del sistema educativo. Digámoslo claramente: en la familia, protegida por nuestra Constitución, la condición de ciudadano y la condición de laico se encuentran en forma paradigmática. Me atrevería a sugerir que la familia va a ser en el futuro un importante lugar dentro del Derecho eclesiástico español. El potencial expansivo de temas ahí implicados sólo pueden ser ahora sugeridos al lector.

b) Desde otra perspectiva, el estudio de nuestro tema nos ha puesto de manifiesto la íntima conexión entre el derecho de libertad religiosa y el derecho de libertad de enseñanza. Contenidos del primero se aplican a través del segundo y viceversa. Desearía ahora que me fuera permitido una ampliación de este entrelazado. Me parece que es descubrir *l'aqua calda* señalar que cualquier derecho fundamental y libertad pública reconocida en la Constitución no puede vivir aislado en sí mismo. Más bien, al contrario, no sólo en su aplicación práctica, sino incluso en su mismo entendimiento, los derechos fundamentales se interaccionan íntimamente.

Si esta íntima interacción la trasladamos a nuestra comprensión del Derecho eclesiástico, como ha expuesto últimamente VILADRICH en su magisterio oral, no parece que podamos aislarnos dentro del ámbito del derecho de libertad religiosa. El entendimiento conceptual y la aplicación práctica del derecho de libertad religiosa conllevan necesariamente una inserción dentro del marco del sistema de derechos humanos y libertades públicas, en especial, respecto de aquellos derechos donde se juega el ámbito de racionalidad y de conciencia del ciudadano como persona humana preexistente al Estado, y, por consiguiente, exigen del eclesiástico una toma de posición respecto de la propia evolución del fenómeno del Estado y del papel del Derecho.

En este sentido, quizá sea posible hacernos la pregunta, como eclesiásticos, si es el derecho de libertad religiosa la última y más nuclear explicación de nuestra especialidad científica. Quizá, a causa de circunstancias históricas de todos conocidas, el ámbito de racionalidad y de conciencia libres de cada persona se jugó históricamente en el origen del Derecho eclesiástico del Estado a través de la lucha por la tolerancia religiosa, primero, y el derecho de libertad religiosa, después. La cuestión que dejó abierta ahora es si, en sociedades democráticas avanzadas donde ha cesado la lucha por la libertad religiosa y donde la religión ya no es una cuestión política inmadura, el Derecho Eclesiástico del Estado es sólo el Derecho que estudia el tratamiento por parte del Estado del fenómeno religioso al

amparo del derecho fundamental de libertad religiosa; o si en tales sociedades, bajo el Derecho Eclesiástico del Estado, no subyacen el tratamiento de los derechos de libertad, de pensamiento, creencias, ideología y religión, junto con la moral y costumbres del ciudadano derivadas de aquéllos; esto es, el tratamiento y protección del ámbito de racionalidad y de conciencia del ciudadano, tomado éste precisamente, no como ciudadano, sino como persona preexistente al Estado, la cual preexistencia se expresa precisamente a través de tales derechos y de la parte del ordenamiento jurídico que a su tenor se genera. Si esto fuera así, como ha señalado VLADRICH, el papel futuro del eclesiasticista sería preguntarse por los lugares donde tal libertad personal, expresada en los citados derechos, está hoy en peligro como consecuencia de los cambios sociales y las nuevas presencias públicas. Determinados estos lugares, el papel del eclesiasticista sería comprometerse en la lucha, a través del método de la ciencia jurídica, por salvaguardar tal núcleo de libertad de la persona construyendo las instituciones jurídicas adecuadas a tal cometido. En suma, el Derecho Eclesiástico del Estado también fue definido otrora como *legislatio libertatis*.